



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 1922

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	HERMES NAVARRO JACOME
Radicado	54-498-40-53-001-2015-00479-00

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor HENRY SOLANO TORRADO, este Despacho procede a fijar nuevamente fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada por el ejecutante.

En consecuencia, se fija la hora de las DOS DE LA TARDE (02:00 p.m.) del día LUNES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2022. Diligencia que se llevará a cabo de forma virtual mediante la plataforma LIFESIZE.

La base del remate será por el 70% del avalúo de la cuota parte del bien inmueble.

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente, se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado.

Para efectos de hacer postura los interesados lo harán en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dichas posturas deberán tener como mínimo 1) la identificación del bien por el cual hacen postura. 2) la cuantía del bien por el cual hace postura 3) el nombre completo, número de identificación del postor, correo electrónico, número telefónico o de su apoderado.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así mismo copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucional j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, en forma de mensaje de datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar la seguridad “sobre cerrado” la postura y sus anexos se deben adjuntar en un único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá dominarse “OFERTA”, por lo que solo podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir a la audiencia.

Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8517a9610fd0cd96de9ae5d8ec820c5f248f18ccf1f43d6e9b3cd699f83cec**

Documento generado en 08/09/2022 02:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de septiembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1928

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado	ODULIO PEREZ CORONEL
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00356-00

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **ODULIO PEREZ CORONEL**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 10.000.000.00)**, por concepto saldo de capital, insoluto del título valor pagaré N° 051206100015781.
- b) Más la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 1.730.692.00)**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 16 de Agosto de 2019 hasta el 16 de Agosto de 2020.
- c) Más los intereses moratorios, causados desde el 17 de Agosto de 2020, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré número 051206100015781 otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, por las sumas antes anotadas, con vencimiento el 17 de agosto de 2020.

Así mismo, con auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses de plazo y moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado, **ODULIO PEREZ CORONEL**, fue notificado del auto de mandamiento de pago librado el veintitrés (23) de agosto de 2021, por notificación por AVISO, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan

lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **ODULIO PEREZ CORONEL**, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0cb9a7ce6456c2682ded358fe3e4924780e8e84e69c166287edf2bc037623a5**

Documento generado en 08/09/2022 02:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, ocho (8) de septiembre dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1931

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ELI MILETH CARDENAS SANTANA
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00161-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ELI MILETH CARDENAS SANTANA**, con el fin de obtener el pago las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto del título valor pagaré No. 3180087521
 - a) La suma de **CINCO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$ 5.126.922.00)**, por concepto de saldo insoluto del título valor.
 - b) Más los intereses moratorios, causados desde el día 26 de marzo de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código del Comercio.
2. Por concepto del título valor pagaré No. 3180088591:
 - c) La suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 10.850.98.00)**, por concepto de saldo de capital insoluto del título valor.
 - d) Más los intereses moratorios, causados desde el momento en que se impetro la presente demanda, esto es el 6 de abril de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportaron los pagarés Nos. 3180087521 y 3180088591, otorgados por el demandado a favor de la entidad demandante por las sumas antes anotada, con fechas de vencimiento el 26 de marzo y 6 de abril del año curso.

Así mismo, con auto de fecha veintidós (22) de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el art. 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con lo normado en el art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Ahora bien, observándose que el demandado **ELI MILETH CARDENAS SANTANA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 22 de abril de 2022, se le notificó de dicho proveído al correo **elimilethcardenassantana@gmail.com** sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción dos (2) pagarés, los cuales llenan los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **ELÍ MILETH CARDENAS SANTANA,** conforme lo ordenado en el proveído del 22 de abril de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b29b329b107c82033f46eeaeafa35c5115b7ff861b1ef497b96a6995bd58df4**

Documento generado en 08/09/2022 02:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Ocho (08) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1926
Proceso	Ejecutivo Singular (Menor Cuantía)
Demandante	Orlando Alvernia Quintero CC No 88.142.733
Apoderada	Anyith Torcoroma Rincón Alba abogadarinconalba02@gmail.com
Demandado	Yudy Pérez Granados CC No 37.326405
Radicado	544984003001-2022-00409-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **ORLANDO ALVERNIA QUINTERO**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **YUDY PÉREZ GRANADOS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, no se adujo la dirección física ni electrónica de su poderdante ni de la parte pasiva.

De igual manera, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO TENER a la Dra. Anyith Torcoroma Rincón Alba, como apoderada judicial del demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Anyith Torcoroma Rincón Alba, al correo electrónico abogadarinconalba02@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónico)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c37806091fa6dae71ebfe5815ed88f1d488424a642e79bb03759eae6407a8273**

Documento generado en 08/09/2022 02:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Ocho (08) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1927
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	N & D Motos Ocaña S.A.S NIT No 901.262.715-1 nijo_sama_83@hotmail.com
Apoderada	Liceth Karina Vega Jiménez licethkarinavega@outlook.com
Demandado	Plinio Moscote Cano CC No 1.050.036.186 panoramoscoteg1512@gmail.com
Radicado	544984003001-2022-00413-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el **N & D MOTOS OCAÑA S.A.S** representada legalmente por la señora **NINI YOHANA SANGUINO MADARIAGA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **PLINIO MOSCOTE CANO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observare que al líbello de demanda no se acompaña el certificado de existencia y/o Representante Legal de la parte demandante con expedición no mayor a 30 días, ritualidad manifiesta exigida por el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento al expediente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

De igual manera, en virtud de aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO TENER a la Dra. Liceth Karina Vega Jiménez, como apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Liceth Karina Vega Jiménez, al correo electrónico panoramoscoteg1512@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5b31673cc24244fc843e4253182c40e64c20c53437223096e05ef2aa89d73f**

Documento generado en 08/09/2022 02:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Ocho (8) de Septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1934
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Liliana Lozada Arengas CC No 1.091.660.590 liliana_lozar7@hotmail.com
Apoderado	A nombre propio
Demandado	Melba Lucia Vargas Figueroa José Andrés Quintana Vargas
Radicado	544984003001-2022-00419-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el endosatario en propiedad señora **LILIANA LOZADA ARENGAS**, contra los señores **MELBA LUCIA VARGAS FIGUEROA Y JOSÉ ANDRÉS QUINTANA VARGAS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que el título valor aportado al presente proceso Letra de cambio; no reúne los requisitos formales del artículo 422 del Código general del Proceso, para prestar merito ejecutivo.

Lo anterior, en razón a que tratándose de títulos valores los mismos deben cumplir los requisitos generales indicados en el artículo 621 del Código de Comercio para que produzcan validez, los cuales se determinan;

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1o) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2o) La firma de quién lo crea.

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.
(...)” (Negrillas del Despacho)*

Teniendo de presente la norma precitada, y revisado la Letra de Cambio adosada como título valor se observa que carece de la firma del creador de título, como lo señala el art. 621 C. de Comercio. Por lo que se negará el mandamiento ejecutivo solicitado al carecer dicho título de uno de los requisitos esenciales estipulados en el Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **NO** habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7e8014057c45eec2bbbed53d219c1e04f526542e0b13562d336b1dc58136cbc**

Documento generado en 08/09/2022 02:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, Ocho (08) de Septiembre de Dos mil veintidós (2022)

Auto No	1935
Proceso	Responsabilidad Civil Contractual (Verbal Sumario)
Demandante	Jhofran Alonso Vergel Duran CC No 1.091.638.020 alonsoduran64@hotmail.com
Apoderado	Jairo Mauricio Sánchez Osorio CC No 18.903.933 mauricioabogado@hotmail.com
Demandado	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores De Colombia-COOMULDENORTE-Agencia Ocaña NIT No 807.007.570-6 ocana@coomuldnorte.com.co Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa NIT No 860.524.654-6 notificaciones@solidaria.com.co
Radicado	544984003001-2022-00420-00

Se encuentra al Despacho la demanda de Responsabilidad Civil Contractual, impetrada por **JHOFRAN ALONSO VERGEL DURAN**, a través de apoderado judicial, en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA-COOMULDENORTE-AGENCIA OCAÑA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda, si no se observare que al líbello de instancia no se acompaña el certificado de existencia y/o Representante Legal de las partes demandadas con expedición no mayor a 30 días, ritualidad manifiesta exigida por el Numeral 2º del Artículo 84 del Código General del Proceso, por lo que se requiere al extremo actor a fin de que allegue tal documento al expediente con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO TENER al Dr. Jairo Mauricio Sánchez Osorio, como apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. Jairo Mauricio Sánchez Osorio, al correo electrónico mauricioabogado@hotmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4982349cbc76399d0edf6a4715913a00bcbb5f042613c133219337125bf2bee**

Documento generado en 08/09/2022 02:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Ocho (08) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	1936
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Andrés Mauricio Gallego Mejía CC No 70.142.215 verdolagama1983@gmail.com
Apoderada	Gloria Cristina Cabrales Osorio gloriacabraleso@hotmail.es
Demandado	Joyce Carolina Bonilla Aycardi CC No 1.091.657.670 jcarolina_31@hotmail.com
Radicado	544984003001-2022-00422-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **ANDRÉS MAURICIO GALLEGO MEJÍA**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **JOYCE CAROLINA BONILLA AYCARDI**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la demanda no cumple con el enlistado en el Numeral 11° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, en aplicación del principio de buena fe y lealtad procesal el demandante no indica bajo la gravedad de juramento, ni menciona que no ha promovido ninguna otra ejecución usando los mismos documentos, como lo requiere el artículo 245 del C.G.P, por lo que se requiere para tal fin.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO TENER a la Dra. Gloria Cristina Cabrales Osorio, como apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Gloria Cristina Cabrales Osorio, al correo electrónico gloriacabraleso@hotmail.es

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaca000dabc4154fae0abe38f1af2a14129cb5aa39bfe8802f1353bd48f92096**

Documento generado en 08/09/2022 02:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>